

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADOS.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Mercado Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Mercado Municipal.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de Mercado Municipal.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. La Tarifa de esta Tasa será la siguiente:

Epígrafe 1º. Mercados

EUROS

A) Mercado Mayoristas:

a) Por utilización o disfrute de reservas de espacios fijos o puestos por m² de los mismos, por cada mes o fracción2,44

b) Por la utilización de la báscula municipal:

- Hasta 500 kg1,10
- De 501 a 1000 kg1,67
- de 1000 kg en adelante2,21

c) Por utilización de la cámara frigorífica por cada día:

- Frutas y verduras:
 - Por cada bulto de hasta 10 kg0,18
 - Por cada bulto de más de 10 kg sin exceder de 50 kg0,34
- Huevos:
 - Por cada caja hasta 30 docenas0,18
- Carnes en general:
 - Por cada pieza cuyo peso no exceda de 5 kg0,11
 - Por cada pieza cuyo peso exceda de 5 kg y no rebase los 10 kg de peso0,22
 - Por cada pieza de 10 a 20 kg0,34
 - Por cada pieza que exceda de 20 kg0,43
- Pescado:
 - Caja hasta 50 kg0,23

B) Mercado Minoristas:

a) Por la utilización o disfrute de reserva de espacios fijos o puestos, por cada mes o fracción:

- Puestos de pescado62,89
- Puestos de carne62,89
- Puestos de verduras y fruta50,31
- Puestos Varios50,31

b) Por utilización de la báscula Municipal:

- Hasta 500 kg0,99
- De 501 kg a 1.000 kg1,50
- de 1.000 kg en adelante2,00

c) Por utilización de la cámara frigorífica, por cada día o fracción:

- Frutas y verduras:
 - Por cada bulto hasta 10 kg0,15
 - Por cada bulto mayor de 10 kg0,31
- Huevos:
 - Por cada caja, hasta 30 docenas0,15
- Carnes en general:
 - Por cada pieza hasta 5 kg0,10
 - Por cada pieza de 5 a 10 kg0,21
 - Por cada pieza de 10 a 20 kg0,30
 - Por cada pieza que exceda de 20 kg0,40
- Pescado:
 - Por cada caja hasta 50 kg0,21

d) Otros servicios:

Por la utilización o aprovechamiento del resto de las dependencias del mercado de minoristas como, cafetería, garaje, almacenes, etc, se procederá conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de contratación y servicios de las Corporaciones Locales y siguiendo el sistema que en su día se determine.

Epígrafe 2º.

En el mercado de minoristas, y como precio mínimo de licitación para la adjudicación de un espacio o puesto, se fija la cantidad de 1.202,00 €, cantidad que los respectivos adjudicatarios harán efectivas por una sola vez y a tanto alzado, con independencia de la Tasa que hayan de liquidar en relación al ejercicio de la actividad detallista.

Artículo 6º. Exenciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio de Mercado Municipal regulados por esta ordenanza.

Artículo 8º. Declaración e ingreso

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

- a) Las tarifas de esta tasa establecidas en el epígrafe 1º del artículo 5º apartado a), b), c) serán satisfechas mensualmente.
- b) La tarifa exigible por la aplicación de lo establecido en el epígrafe 2º del artículo 5º de esta Ordenanza tendrá el carácter de cantidad única y a tanto alzado al llevarse a cabo la correspondiente subasta, pudiendo ser liquidada conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan para cada caso.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal cuya aprobación provisional fue adoptada en sesión del Pleno de esta Corporación Municipal celebrada con fecha 2 de octubre de 2007, habiéndose expuesto a información pública en virtud de anuncio publicado en B.O.P. de 29 de Octubre de 2007, número 208 de dicho año y habiéndose seguido la tramitación prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el B.O.P., al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1995 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.